JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Doce (12) de Agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL adelantado por la señora NUBIA YANETH LEAL OJEDA en su calidad de persona natural comerciante por medio de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que en el proceso de la referencia, se posesiono del cargo de promotor el señor FRANKI GIOVANN BELTRÁN CRIADO, el día 28 de febrero de 2019 como se advierte del contenido del folio 86 de este cuaderno, observándose que solo hasta el día 11 de Junio de esta anualidad, el mismo presento el proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto, como se avizora a los folios 141 a 145 de este cuaderno, por lo que sería del caso proceder a efectuar el traslado correspondiente del mismo, si no se observa que no ha sido registrada la iniciación del presente trámite en la Cámara de Comercio de esta ciudad a las voces de lo establecido en el Numeral 2º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Lo anterior, resulta de gran importancia en virtud del principio de publicidad que es lo que precisamente se busca con la materialización de esta medida, la cual pudiere ocasionar inclusive la aparición de nuevos deudores no relacionados hasta este momento.

Ahora, atendiendo al pronunciamiento que efectúa la misma Cámara de Comercio de Cúcuta a folio 149 de este cuaderno relacionado con la no inscripción del inicio del proceso de reorganización en razón a la ausencia de constancia de ejecutoria de la decisión que así lo dispuso, se ordenara que por la secretaria de este despacho se libre nuevamente comunicación en este sentido, esta vez acompañada copia del auto admisorio de la solicitud de reorganización, con su respectiva constancia de ejecutoria.

De otro lado, se observa que a folio 87 de este cuaderno obra poder otorgado por la Representante Legal del BANCO CAJA SOCIAL S.A., a la profesional del derecho Dra. RUTH APARICIO PRIETO, por lo que habrá de reconocérsele personería jurídica a esta última, para que intervenga en este asunto, de conformidad con las facultades allí otorgadas, todo lo cual constara en la parte resolutiva de este auto.

Seguidamente, tenemos que la apoderada judicial del BANCO CAJA SOCIAL S.A., solicita que se le reconozca como ACREEDORA de la señora NUBIA OJEDA LEAL, dada la existencia de una obligación que esta presenta, la cual corresponde a 254.681 unidades de valor real UVR, las que según su dicho a la fecha del 25 de febrero de esta anualidad, equivalen a la suma de Sesenta y Seis Millones Setecientos Sesenta y Siete Mil Treinta y Cinco Pesos con Diez Centavos ($66.767.035,10) y como consecuencia de ello que dicha obligación sea graduada y calificada por el señor promotor dentro de las categorizadas como de TERCERA CLASE. Intervención que

acompaña de Copia de la Escritura Publica No. 947 del 29 de Abril de 2013, por medio de la cual la señora NUBIA LEAL OJEDA constituye gravamen hipotecario en favor de esa entidad bancaria, el folio de matrícula del bien inmueble que da cuenta de la inscripción de dicho acto y una constancia de la existencia y monto de lo adeudado, emitida por la Supervisora de Procesos Especiales Gerencia de Cartera Operativa del BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Por lo anterior, habrá de ponerse en conocimiento del señor promotor dicha manifestación para que proceda conforme a las competencias que su cargo le implican; sin embargo, se advierte de antemano que la obligación referenciada se encuentra relacionada en el proyecto de calificación que el señor promotor ya presento.

De otro lado, se procede a requerir desde este momento procesal al señor PROMOTOR, para que tenga en cuenta que cada una de las obligaciones tenidas en cuentas en su proyecto de Calificación y Gradación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto, deben encontrarse debidamente sustentada con el respaldo que corresponda, esto es, con su respectivo título valor en su defecto con el documento que las contemple.

Por otra parte, encontramos que a folios 93 a 101 de este cuaderno obran los oficios correspondientes que hubiere librado este despacho a las distintas autoridades a quienes se les impartió orden alguna relacionada con la existencia de este proceso, siendo menester requerir a la parte solicitante DEUDORA ya su PROMOTOR para que allegue los mismos debidamente diligenciados, ello en aplicación al principio de publicidad que merece esta clase de procesos como ya se anotó, pues sobre ello solo se desprende el recibido de manos del promotor como consta en la suscripción con que cuenta cada uno de ellos, pero sin la efectividad de la respuesta que se requiere.

Finalmente, se agrega y pone en conocimiento de la parte deudora, lo informado por los diferentes despachos judiciales a los folios 135 a 140 de este cuaderno para lo que considere pertinente.

Así mismo se agrega y pone en conocimiento de las partes de este trámite lo informado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota, con respecto a la medida cautelar de embargo que refiere haber dejado a disposición de este despacho judicial, la que de acuerdo a su señalamiento corresponde a la cuota parte del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 264-1785 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota, de propiedad dela deudora NUBIA YANETH LEAL OJEDA.

Por último, habrá de REQUERIRSE al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota para que llegue a este despacho judicial del oficio por medio del cual comunico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota, de la decisión de dejar a disposición de este despacho judicial las medida que involucra el bien inmueble de identificado con la matricula inmobiliaria No. 264-1785, de propiedad de la deudora.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora de este trámite, para que proceda a registrar la Inscripción del Inicio de este proceso de Reorganización en la Cámara de Comercio de esta ciudad, a las voces de lo establecido en el Numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006. Lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Para la materialización de lo anterior, se ORDENA que por la secretaria de este despacho judicial, se libre nuevamente comunicación a la Cámara de Comercio de Cúcuta informando de la iniciación de trámite de reorganización, esta vez acompañada copia del auto admisorio, con su respectiva constancia de ejecutoria.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. RUTH APARICIO PRIETO, como apoderada judicial de la acreedora BANCO CAJA SOCIAL S.A., en los términos y facultades del poder especial conferido obrante a folio 87 de este cuaderno.

CUARTO: Póngase en conocimiento del señor promotor FRANKI GIOVANN BELTRÁN CRIADO lo manifestado por la apoderada judicial del BANCO CAJA SOCIAL S.A., a los folios 102 a 134 de este cuaderno, para que proceda conforme a las competencias que su cargo le implican; advirtiéndose de antemano que la obligación que refiere la aludida entidad bancaria ya se encuentra relacionada en el proyecto de calificación que el señor promotor presento.

QUINTO: REQUERIR desde este momento procesal al señor PROMOTOR, para que tenga en cuenta que cada una de las obligaciones tenidas en cuentas en su proyecto de Calificación y Gradación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto, deben encontrarse debidamente sustentada con el respaldo que corresponda, esto es, con su respectivo título valor en su defecto con el documento que las contemple.

SEXTO: AGRÉGUESE y PÓNGASE en conocimiento de la parte deudora, lo informado por los diferentes despachos judiciales a los folios 135 a 140 de este cuaderno para lo que considere pertinente.

SÉPTIMO: AGRÉGUESE y PÓNGASE en conocimiento de las partes de este trámite lo informado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota, con respecto a la medida cautelar de embargo que refiere haber dejado a disposición de este despacho judicial, lo cual obra a los folios 146 a 148 de este cuaderno.

OCTAVO: REQUERIRSE al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota para que llegue a este despacho judicial del oficio por medio del cual comunico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota, de la decisión de dejar a disposición de este despacho judicial las medida que involucra el bien inmueble de identificado con la matricula inmobiliaria No. 264-1785, de propiedad de la deudora. OFÍCIESE en este sentido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Doce (12) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda promovida por MARÍA STELLA ZAMORA BARRERO, a través de apoderado judicial, contra RAFAEL ACOSTA PÁEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, este despacho atendiendo a la existencia del documento denominado CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS que luce a folios 83 a 87 de este cuaderno, el cual fue suscrito entre el aquí demandado RAFAEL ACOSTA PÁEZ y HARLEY RODRÍGUEZ y del que se desprende la existencia un acto de compraventa de una cuota parte del bien, de acuerdo con la Escritura Pública que se adosa; este despacho previo a decidir sobre la etapa procesal que concierne a este asunto, procede a requerir a los mencionados, con el fin de que aporten con destino a este proceso el Folio de matrícula Inmobiliaria del bien Inmueble No. 260-237017, para efectos de determinar la inscripción de la compraventa efectuada.

Finalmente, se procede a reconocer personería para actuar en este asunto, al Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA como apoderado judicial del señor HARLEY RODRÍGUEZ, en los términos y facultades del poder conferido, el cual luce a folio 82 de este cuaderno.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los señores RAFAEL ACOSTA PÁEZ y HARLEY RODRÍGUEZ, para que en el término de tres (3) días, aporten con destino a este proceso el Folio de matrícula Inmobiliaria del bien Inmueble No. 260-237017, para efectos de determinar la inscripción de la compraventa efectuada mediante la Escritura Publica No. 4202 del 17 de julio de 2019. Lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en este asunto, al Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA como apoderado judicial del señor HARLEY RODRÍGUEZ, en los términos y facultades del poder conferido, el cual luce a folio 82 de este cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **BANCO DE BOGOTA S.A.,** a través de apoderado judicial, contra **GIOVANNY ALEXANDER LOPEZ VALDERRAMA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Sería el caso dar el trámite correspondiente al despacho comisorio allegado por la parte actora si no se observara que el mismo no es el original diligenciado por la Inspección de Policía Subcomisionada, en consecuencia se dispone REQUERIR a la INSPECCIÓN SEGUNDA URBANA DE POLICÍA COMUNA 7 para que allegue con destino a éste proceso, el despacho comisorio Nº 2019-09 de fecha 22 de abril del 2019 debidamente diligenciado, con el fin de efectuar el trámite señalado en los artículos 40 y 309 C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la INSPECCIÓN SEGUNDA URBANA DE POLICÍA COMUNA 7 para que allegue con destino a éste proceso, el despacho comisorio Nº 2019-09 de fecha 22 de abril del 2019 debidamente diligenciado, de conformidad con lo motivado. Líbrense las comunicaciones de rigor.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

CAHJ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mayor cuantía promovido por la **YINA MARCELA SÁNCHEZ CAMARGO** a través de apoderado judicial contra **PATRICIA VALVERDE** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte actora (folio 122), correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 69333 el cual se le asigna un avalúo catastral de OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TRECE MIL PESOS ($ 85.113.000) se agregara al presente cuaderno.

Por otra parte, dado que de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 del C. G. del P., tratándose de inmuebles su valor, corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%, razón por la cual se dispone tener en cuenta que el avalúo final del bien inmueble en este proceso, corresponde a la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($127.669.500).

Por lo tanto una vez dilucidado lo anterior, se dispone correr traslado para que los interesados presenten sus observaciones al avalúo catastral, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al presente cuaderno el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte actora (folio 122), correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 69333 el cual se le asigna un avalúo catastral de OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TRECE MIL PESOS ($ 85.113.000).

SEGUNDO: El avalúo catastral final del bien inmueble en este proceso, corresponde a la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($127.669.500) de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 del C. G. del P.

TERCERO: CORRER traslado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente ejecución por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 ibídem.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

CAH

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, doce (12) de agosto mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial, contra **MARGOTH SERRANO DE ALVARADO y otros** para decidir lo que en derecho corresponda.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en su memorial visto a folio 92 de este cuaderno, TÉNGASE en cuenta en el momento procesal oportuno, el abono realizado a la obligación número 8160085879 por la suma de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($ 23.111.785) de fecha 5 de agosto del 2019, el cual deberá ser incluido en la próxima liquidación de crédito.

Ahora bien, en ejercicio del control de legalidad se observa que a folio 68 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte actora presentó dos abonos por la suma de seis millones ochocientos mil pesos ($6.800.000) de fecha 14/08/2018 y ocho millones novecientos catorce mil doscientos pesos ($8.914.200) de fecha 15/11/2018 respectivamente, los cuales no fueron tenidos en cuenta en la última liquidación de crédito aprobada mediante proveído del 11 de julio del dos mil 2019, por lo que se hace necesario agregarlos y tenerlos como abonos.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que allegue nuevamente la liquidación del crédito teniendo en cuenta los abonos agregados en la fecha y origen anotados.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y tener en cuenta los abonos realizados a la obligación número 8160085879 por la suma de:

1. VEINTITRÉS MILLONES CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($ 23.111.785) de fecha 05 de agosto del 2019.
2. SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($6.800.000) de fecha 14 de agosto del 2018.
3. OCHO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS PESOS ($8.914.200) de fecha 15 de noviembre del 2018.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que presente una nueva liquidación de crédito teniendo en cuenta los abonos vistos a folios 92 y 68 del cuaderno principal.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante para que cuando presente la nueva liquidación de la obligación No. 8160085879 tenga en cuenta los abonos referidos en las fechas indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 06 de agosto 2019, y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 08 de agosto del 2019. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 18.111 del C. S. de la J. perteneciente a la Dra. MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ DE GÀFARO, quien figura como Endosataria en procuración de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Consta de 51 folios y un CD a folio 51, con 1 copia para traslado y una copia para archivo del Juzgado. Al Despacho para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 12 de Agosto de 2019

Yolin Andrea Porras Salcedo
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva incoada por **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de endosataria en procuración, en contra de **GIOVANNI EDUARDO BLANCO LOPEZ** para resolver lo que en derecho corresponda, en cuanto a si se libra o no mandamiento de pago, encontrándose el siguiente defecto que impide que el despacho imparta orden al respecto:

- El certificado de tradición del inmueble identificado con matricula inmobiliaria número 260-113711 aportado con la demanda visto a folios 47 al 50, se encuentra incompleto o presenta falencias en su impresión por lo que no se pudo acreditar la inscripción del gravamen hipotecario, se hace necesario aportar un certificado reciente y completo que permita establecer la realidad jurídica del inmueble.

Por estas razones, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad

RESUELVE:

PRIMERO: Antes de Librarse el correspondiente Mandamiento de Pago, **INADMITIR** la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. **DEBIENDO** allegar en un solo escrito la demanda, con las correcciones de rigor para mejor trámite procesal, SO PENA DE RECHAZO.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO** QUINTERO en su condición de endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

CAHI

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular de Mayor Cuantía promovida por **BANCOLOMBIA,** a través de apoderado judicial, contra **EDWIN OSWALDO BARON JAIMES** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales (folio 94 al 99) fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 100) como lo exige el articulo 446 numeral 2° del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios no corresponde de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, toda vez que no guarda simetría con el rango de tiempo decretado ni la tasa fijada, razón por la cual se deberá modificar conforme se observa del siguiente cuadro:

Pagare No. 8340083502 – Intereses Moratorios

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES
$ 62.295.776,00	sep-17	21,98	2,75	5	$ 285.325,04
$ 62.295.776,00	oct-17	21,15	2,64	31	$ 1.701.842,73
$ 62.295.776,00	nov-17	20,96	2,62	30	$ 1.632.149,33
$ 62.295.776,00	dic-17	20,77	2,60	31	$ 1.671.265,89
$ 62.295.776,00	ene-18	20,69	2,59	31	$ 1.664.828,66
$ 62.295.776,00	feb-18	21,01	2,63	28	$ 1.526.973,30
$ 62.295.776,00	mar-18	20,68	2,59	31	$ 1.664.024,00
$ 62.295.776,00	abr-18	20,48	2,56	30	$ 1.594.771,87
$ 62.295.776,00	may-18	20,44	2,56	31	$ 1.644.712,31
$ 62.295.776,00	jun-18	20,28	2,54	30	$ 1.579.197,92
$ 62.295.776,00	jul-18	20,03	2,50	31	$ 1.611.721,51
$ 62.295.776,00	ago-18	19,94	2,49	31	$ 1.604.479,62
$ 62.295.776,00	sep-18	19,81	2,48	30	$ 1.542.599,15
$ 62.295.776,00	oct-18	19,63	2,45	31	$ 1.579.535,36
$ 62.295.776,00	nov-18	19,49	2,44	30	$ 1.517.680,84
$ 62.295.776,00	dic-18	19,40	2,43	10	$ 503.557,52
TOTAL					**23.324.665.05**

CAPITAL	$62.295.776.oo
INTERESES REMUNERATORIOS (Del 06 de Febrero de 2017 al 25 de septiembre de 2017 (fecha de presentación de la demanda – folio 36).	$7.516.130.oo
INTERESES MORATORIOS (Del 25 de	$23.324.665.05

septiembre de 2017 al 10 de diciembre de 2018.

TOTAL **$93.136.571.05**

Pagare No. 8340083174 – Intereses Moratorios

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES
$ 20.138.892,00	sep-17	21,98	2,75	5	$ 92.239,48
$ 20.138.892,00	oct-17	21,15	2,64	31	$ 550.169,36
$ 20.138.892,00	nov-17	20,96	2,62	30	$ 527.638,97
$ 20.138.892,00	dic-17	20,77	2,60	31	$ 540.284,52
$ 20.138.892,00	ene-18	20,69	2,59	31	$ 538.203,50
$ 20.138.892,00	feb-18	21,01	2,63	28	$ 493.637,81
$ 20.138.892,00	mar-18	20,68	2,59	31	$ 537.943,37
$ 20.138.892,00	abr-18	20,48	2,56	30	$ 515.555,64
$ 20.138.892,00	may-18	20,44	2,56	31	$ 531.700,31
$ 20.138.892,00	jun-18	20,28	2,54	30	$ 510.520,91
$ 20.138.892,00	jul-18	20,03	2,50	31	$ 521.035,09
$ 20.138.892,00	ago-18	19,94	2,49	31	$ 518.693,95
$ 20.138.892,00	sep-18	19,81	2,48	30	$ 498.689,31
$ 20.138.892,00	oct-18	19,63	2,45	31	$ 510.630,00
$ 20.138.892,00	nov-18	19,49	2,44	30	$ 490.633,76
$ 20.138.892,00	dic-18	19,40	2,43	10	$ 162.789,38
TOTAL					**7.540.365,34**

CAPITAL $20.138.892.oo

INTERESES REMUNERATORIOS (Del 17 de Febrero de 2017 al 25 de septiembre de 2017 (fecha de presentación de la demanda – folio 36). $3.338.778.oo

INTERESES MORATORIOS (Del 25 de septiembre de 2017 al 10 de diciembre de 2018. $7.540.365.34

TOTAL **$31.018.035.34**

Pagare No. 8340082658 – Intereses Moratorios

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES
$ 48.638.891,00	sep-17	21,98	2,75	5	$ 222.774,23
$ 48.638.891,00	oct-17	21,15	2,64	31	$ 1.328.753,70
$ 48.638.891,00	nov-17	20,96	2,62	30	$ 1.274.338,94
$ 48.638.891,00	dic-17	20,77	2,60	31	$ 1.304.880,11
$ 48.638.891,00	ene-18	20,69	2,59	31	$ 1.299.854,10

$ 48.638.891,00	feb-18	21,01	2,63	28	$ 1.192.220,28
$ 48.638.891,00	mar-18	20,68	2,59	31	$ 1.299.225,84
$ 48.638.891,00	abr-18	20,48	2,56	30	$ 1.245.155,61
$ 48.638.891,00	may-18	20,44	2,56	31	$ 1.284.147,79
$ 48.638.891,00	jun-18	20,28	2,54	30	$ 1.232.995,89
$ 48.638.891,00	jul-18	20,03	2,50	31	$ 1.258.389,44
$ 48.638.891,00	ago-18	19,94	2,49	31	$ 1.252.735,17
$ 48.638.891,00	sep-18	19,81	2,48	30	$ 1.204.420,54
$ 48.638.891,00	oct-18	19,63	2,45	31	$ 1.233.259,35
$ 48.638.891,00	nov-18	19,49	2,44	30	$ 1.184.964,98
$ 48.638.891,00	dic-18	19,40	2,43	10	$ 393.164,37
TOTAL					**$18.211.280.34**

CAPITAL	$48.638.891.oo
INTERESES REMUNERATORIOS (Del 01 de Marzo de 2017 al 25 de septiembre de 2017 (fecha de presentación de la demanda – folio 36).	$7.827.681.oo
INTERESES MORATORIOS (Del 25 de septiembre de 2017 al 10 de diciembre de 2018.	$18.211.280.34
TOTAL	**$74.687.852.34**

De esta manera quedan liquidados los intereses moratorios respecto de los pagarés No. 8340082658, 8340083174 y 8340083502

Por último, atendiendo que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 94 y 95), para que es su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE ($93.136.571.05)** respecto del pagaré No. 8340083502 a corte del 10 de diciembre de 2018; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores respecto del pagaré No. 8340083502, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación del pagaré ($62.295.776), desde el 11 de diciembre de 2018, en adelante.

TERCERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 96 y 97), para que es su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DIECIOCHO MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($31.018.035.34)** respecto del pagaré No. 8340083174 a corte del 10 de diciembre de 2018; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: En caso de existir liquidaciones posteriores respecto del pagaré No. 8340083174, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación del pagaré ($20.138.892), desde el 11 de diciembre de 2018, en adelante.

QUINTO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 98 y 99), para que es su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($74.687.852.34)** respecto del pagaré No. 8340082658 a corte del 10 de diciembre de 2018; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: En caso de existir liquidaciones posteriores respecto del pagaré No. 8340082658, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación del pagaré ($48.638.891), desde el 11 de diciembre de 2018, en adelante.

SÉPTIMO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la secretaria del despacho (folio 101), por un valor total de **Cinco Millones cuarenta mil pesos M/cte. ($5.040.000,00).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS